



**JUZG DE NIÑEZ, ADOLES, VIOL FLIAR y DE
GENERO 1A NOM-SEC 1 (ex 5A S.5)**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 8

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 65-71

EXPEDIENTE SAC: _____ -  - V., M. J. – H., A. F. -

ADOPCIÓN

SENTENCIA Nº: 8

Córdoba, siete de octubre del año dos mil veintiuno. **Y VISTOS:** Los autos caratulados “V., M. J. – H., A. F. – ADOPCIÓN”

Expediente N° _____, traídos a despacho a los fines de expedirme respecto a la demanda de adopción simple incoada por los Sres. V., M. J., DNI N° _____ y H., A. F., DNI N° _____, con relación a las niñas A. M. S., DNI N° _____, nacida el día 24 de agosto del año 2010, en la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, según da cuenta Acta de Nacimiento N° 318, Folio 159, Tomo 1, Serie P, Año 2010, labrada con fecha 03 de septiembre del año 2010 en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba y Z. A. S., DNI N° _____, nacida el día 03 de octubre del año 2011, en la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, según da cuenta Acta de Nacimiento N° 836, Folio 239, Tomo 3 Serie H, Año 2011, labrada con fecha 14 de octubre del año 2011 en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Córdoba Capital, Córdoba; hijas de W. R. S., DNI N° _____ y de M. E. D. R., DNI N° _____. **DE LOS QUE RESULTA:** 1) Con fecha 07 de abril del corriente año comparecen los Sres. V., M. José y H., A. F. _____

y promueven demanda de adopción simple con relación a las niñas A. M. S., DNI N° _____ y Z. A. S., DNI N° _____; adjuntando a su petición la siguiente documental: **a)** certificado de antecedentes penales de la Policía de la Provincia de Córdoba de los Sres. H., A. F. y V., M. J.; **b)** certificado de domicilio de las niñas de autos y de los Sres. H.-V.; **d)** certificado de convivencia de los Sres. H.-V. con las niñas A. M. S. y Z. A. S.; **e)** certificados de buena salud de los solicitantes y de las niñas expedidos por Consultorios Urca SRL y por Cerro Privado; **f)** copia de Libreta de Familia; **g)** certificado de ingresos expedido por la contadora pública Ana María Riera de los Sres. V. y H.; **h)** copia de recibo de sueldo y declaración jurada; **i)** certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia de V., M. J. y H., A. F.; **j)** actas de nacimiento de las niñas de referencia; **k)** copia del formulario de inscripción en el Registro Único de Adopciones; **l)** copia certificada de la Sentencia N° 06 de fecha 17 de octubre del año 2019 de confirmación de la Guarda Pre-adoptiva dictada por este Tribunal en autos “S. R., J. B. – S., N. I. – S., A. M. – S., Z. A. – CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 – ART. 56) – EXPTE. N°2113870”. **2)** Con fecha 13 de abril del año en curso, este Juzgado admite la demanda incoada, oficiando al Equipo Técnico de Adopción a fin de realizar un amplio relevamiento ambiental en el domicilio de las partes; imprimiéndose tramite de ley (Art. 616 del CCCN), y dando intervención al Ministerio Publico Fiscal y al Representante Complementario (Arts. 103 y 617 inc. “c” del CCyCN). **3)** A los 29 días del mes de abril del corriente el Dr. Mauricio Omar Saleh acompaña certificado de deudores alimentarios morosos de los Sres. H. y V. **4)** Mediante escritos de fecha 13 y 14 de mayo del año 2021 se acompañan certificados de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia de V., M. J. y H., A. F. actualizados. **5)** Con fecha 23 de julio del corriente, se adjunta informe elaborado por las Lics.

Silvana Mansilla y Micaela Marasca, profesionales del Equipo Técnico de Adopción, en relación a la evolución de la guarda con fines de ulterior adopción de las niñas A. M. S. y Z. A. S. por parte de los Sres. V.-H. **6)** A los 28 días del mes de julio del año en curso, comparece la Dra. Malvina Maffini, Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Noveno Turno, a cargo por vacancia de la Asesoría de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género del Quinto Turno y acepta el cargo de abogada patrocinante de la niña A. M. S. **7)** Con fecha 03 de septiembre de 2021 se recepta audiencia, a la que comparecen las niñas A. M. S. y Z. A. S. con el patrocinio de la Sra. Asesora Malvina Maffini, los pretensos adoptantes, V., M. J. y H., A. F., junto a su letrado patrocinante, Ab. Mauricio Omar Saleh, el Representante Complementario, Dr. Hugo Conterno, Asesor de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Octavo Turno y la Fiscal de Cámaras de Familia, Dra. Jure María Angélica. En ese acto procesal, los pretensos adoptantes modifican su pedido primigenio de adopción simple y solicitan se haga lugar a la adopción plena de las niñas de autos. Por su parte A. M. S., expresa que quiere llamarse A. M. V. H.; y Z. A. S. refiere que quiere llamarse Z. A. V. H. A su turno, el letrado patrocinante, Mauricio Omar Saleh solicita que A. M. sea registrada como A. M. V. H., y que Z. A. sea registrada como Z. A. V. H. junto a su pedido de que prospere la adopción plena, modificando en ese acto su requerimiento originario de adopción simple incoado en la demanda. En ese mismo acto, el Representante Complementario y la Fiscal de Cámaras de Familia formulan alegato al respecto. **8)** A los 03 días del mes de septiembre del corriente, atento el estado procesal de las actuaciones se ordena que la causa pase a estudio a fines de resolver. **Y CONSIDERANDO:**

I) La cuestión traída a resolver finca en torno a la solicitud de adopción plena formulada por los Sres. V., M. J. y H., A. F., con relación a las niñas A. M. S. y Z. A. S.,

como así también sus alcances y efectos. **II)** La competencia de este Tribunal, emerge de lo normado por el art. 615 del CCCN. **III)** En primer término, corresponde entonces analizar, si en el caso de marras, se han cumplido los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de infancia que tornan procedente la demanda incoada: **a)** Los comparecientes cuentan a la fecha con más de veinticinco años de edad y conviven desde hace quince años (Art. 601 inc. a y 602 del Código Civil y Comercial). **b)** La diferencia de edad requerida entre las niñas adoptadas y sus adoptantes, se desprende de la documental acompañada por los pretensos adoptantes y del acta de nacimiento de A. M. S. y Z. A. S. (art. 599 2do. párrafo del mismo cuerpo legal). **c)** Las niñas han sido declaradas en estado de adoptabilidad con fecha 16 de agosto de 2016 conforme Sentencia Número Tres dictada por este Juzgado en autos caratulados “R., J. B. – R., N. I. – S., A. M. – S., Z. A. –Control de Legalidad- Expediente N° 2113870” y ha sido otorgada la Guarda Judicial Pre Adoptiva a los peticionantes, por este Juzgado, mediante proveído de fecha 16 de abril de 2018 dictado en las actuaciones caratuladas “R., J. B. – R., N. I. – S., A. M. – S., Z. A. –Control de Legalidad- Expediente N° 2113870” (Art. 597 del CCyCN). **d)** los pretensos adoptantes han residido en el país en forma permanente por el plazo establecido (Art. 600 incs. a y b del CCyCN). **IV)** Del plexo probatorio colectado, ha quedado suficientemente acreditado que la admisión de la demanda incoada, importa la decisión jurisdiccional que se condice a la finalidad perseguida por el legislador al regular esta institución jurídica, esto es, proteger el derecho que le asiste a las niñas A. M. S. y Z. A. S. a crecer, vivir y desarrollarse en una familia que les procure los cuidados básicos y necesarios a su edad y condición. En armonía con ello, se expiden la Lic. Silvana Mansilla, Trabajadora Social, y la Lic. Micaela Marasca, Psicóloga, ambas del Equipo Técnico de Adopción, destacando que se infiere una dinámica familiar estable, con apertura y reconocimiento de la historia y lazos biológicos de

las niñas que favorecen la integración tanto de A. M. S como de Z. A. S. Se evidencian sentimientos de pertenencia, como así también una modalidad relacional afectiva, contenedora y reconocimiento hacia las necesidades de las pequeñas, donde las funciones de cuidado y protección de las niñas son prioritarias desde la función parental. Visualizan que además las niñas se encuentran integradas a la familia extensa, quienes apoyarían el proceso de ahijamiento y adopción, disponiendo frecuentemente espacios familiares donde comparten actividades. Tanto A. M. S como Z. A. S. ocupan un lugar filial en la trama familiar, recibiendo afecto, educación y contención psico-social. Advierten en los Sres. H.- V. disponibilidad para el ejercicio responsable y compromiso activo en pos de brindar un espacio socio-familiar tanto para A. M. S como para Z. A. S. Desde otro costado, se ha acreditado la solvencia material y moral de la pareja demandante, quienes cuentan con los recursos económicos necesarios para hacer frente a las necesidades materiales de A. M. S y Z. A. S. y carecen de antecedentes penales y contravencionales. V) Esta Magistratura en su accionar ha prestado observancia a las reglas de procedimiento que ha establecido la normativa vigente para el presente juicio -Art. 617- habiendo escuchado en forma directa y personal tanto a las niñas A. M. S y Z. A. S. -valorando su opinión en función de su edad y grado de madurez- en presencia de su Abogado del Niño, como así también a los demandantes Sres. V., M. J. y H., A. F., acompañados de patrocinio letrado y en presencia del Representante Complementario y de la Fiscal de Cámaras de Familia. En particular, las niñas de autos expresaron que se encuentran muy bien, emocionadas y que saben que la audiencia celebrada es para su adopción. Refirieron que tienen contacto y comunicación con sus hermanos J. B. R. S. e N. I. S.

A. M. S. señaló que presta su consentimiento para ser adoptada por M. J. V. y A. F. H., que es a la familia que quiere pertenecer, y refirió que quiere ser llamada A. M. S. V. H. Z. A. S., por su parte, expresó que es su voluntad ser adoptada por M. J. V. y A. F. H. y refirió que quiere ser llamada

Z. A. V. H. La Dra. Malvina Maffini, Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 9° Turno, en carácter de Abogada de las niñas de autos, expresó que acompañando la petición de sus patrocinadas y en la firme convicción de que representa el interés superior de las niñas A. M. S y Z. A. S., solicita que se haga lugar a la adopción plena impetrada con mantenimiento de los vínculos jurídicos con sus hermanos N. I. S. y J. B. S. R. y respetando la conformación de sus nombres tal como fuere señalado por ellas. Destacó la actitud de los Sres. V.- H. con relación al respeto de la historia vital de las niñas, ya que ello denota su grandeza. Los pretensos adoptantes expresaron que es su voluntad adoptar a las niñas A. M. S. y Z. A. S.; aclararon y solicitaron que dicha adopción sea plena con mantenimiento de los vínculos jurídicos con sus hermanos. A. F. H. relató que, tal como fuere sugerido por el Equipo Técnico y ordenado por el Tribunal, Z. A. S. realiza tratamiento psicológico, que es una niña un poco introvertida, que todo lo que le ha sucedido le duele, por lo que la están acompañando. En su oportunidad, el Dr. Mauricio Omar Saleh expresó que solicita se haga lugar a la demanda de adopción plena entablada, con la flexibilización del mantenimiento de los vínculos jurídicos de las niñas con sus hermanos N. I. S. y J. B. S. R., manteniendo los prenombrados de las niñas y reemplazando su apellido por V.-H. Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal – Dra. Jure – expresó que debe aceptarse la demanda de adopción presentada por el matrimonio V.- H. y conceder respecto de las niñas la adopción plena, con la flexibilización del mantenimiento de los vínculos jurídicos de las niñas con sus hermanos N. I. S. y J. B. S. R., manteniendo los prenombrados de las niñas y reemplazando su apellido por V.- H. Refirió que se encuentran acreditados los requisitos legales conforme los arts. 599 y 600 del CCCN como ser que existe la diferencia de edad correspondiente entre los adoptantes y las niñas, está acreditada la solvencia material y moral, pueden hacer la adopción

conjunta porque está acreditado el vínculo matrimonial, entre otras pautas que se han cumplimentado. Asimismo, dijo que A. M. S ha prestado su consentimiento y Z. A. S. expresado su voluntad, siendo oídas de conformidad con su edad y grado de madurez. Además, relató que también se ha cumplido con el requisito de competencia, ya que el mismo juzgado que ha intervenido en etapas previas a la adopción, es el que hoy resuelve la adopción propiamente dicha. Por todo ello, entendió que el vínculo afectivo construido con el status de hijas de A. M. S y Z. A. S. debe hoy ser implementado jurídicamente a través de la correspondiente sentencia de adopción y luego con la correspondiente inscripción en el Registro Civil de Capacidad y Estado de las personas, todo ello ajustado a derecho. Por otro lado, el Representante Complementario manifestó que debe hacerse lugar en todos los términos a la demanda de adopción impetrada con la aclaración realizada, de que la misma es plena, con la flexibilización del mantenimiento del vínculo con sus dos hermanos, por ello ser lo que responde al interés superior de A. M. S y Z. A. S. Por último, entendió que, tal como fuera expresado por las niñas, deben mantenerse sus prenombrados y reemplazarse sus apellidos por V. H. De un análisis conjunto y armonioso del material probatorio, la suscripta concluye de manera indubitable que debe hacerse lugar al pedido de Adopción Plena efectuado por la pareja formada por el Sr. V., M. J. y la Sra. H., A. F. con relación a las niñas A. M. S. y Z. A. S. El interés superior del niño reconocido expresamente por el art. 3 de la CDN; y art. 3 de la Ley

26.061 es uno de los principios que rige la Adopción; no es una fórmula vacía. El juzgador debe adentrarse en el caso concreto, en la realidad vital del niño, niña o adolescente sobre cuyos derechos debe resolverse. Así lo sostiene doctrina a nivel nacional: Se ha concebido al interés superior del niño como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto. Así lo afirma claramente la doctrina más calificada: “El concepto de interés superior del niño se conecta con la idea de

bienestar en la más amplia concepción del vocablo y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida” (Kuyundjian de Williams Patricia “El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor no conviviente. Pautas” R.D.F 2004, pág. 1135). El artículo 594 del CCCN establece claramente la teleología, la razón de ser de la Adopción: “...proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y a desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales...”. El informe interdisciplinario producido por el Equipo Técnico de Adopción obrante en autos, la impresión personal y directa recogida en el Tribunal con relación a las niñas y los pretensos adoptantes en la audiencia receptada; permiten afirmar que la pareja H.-V. cumple un rol paterno-filial con relación a las niñas. A. M. S y Z. A. S. reciben el trato y los cuidados de hijas, están plenamente integradas a la vida familiar recibiendo el afecto y el cariño de la familia extensa de los guardadores. Ello, y la documental acompañada, dan cuenta de la idoneidad material y afectiva de los pretensos adoptantes requerida para la Adopción. El Sr. Representante Complementario de las niñas y la Sra. Fiscal de Cámaras de Familia, en sus dictámenes así lo han entendido. De una lectura acabada de los autos caratulados ““R., J. B. – R., N. I. – S., A. M. S. – S., Z. A. –Control de Legalidad- Expediente N° 2113870” surge que estos cuidados, atenciones, y plena satisfacción de las necesidades afectivas y materiales de las niñas A. M. S y Z. A. S. por parte de la pareja datan del año 2014 y 2017 respectivamente, hasta la actualidad. Ello implica que hace más de siete y cuatro años se encuentran emplazadas afectiva y efectivamente con ellos; lo que ha posibilitado que fueran “ahijadas” (tal como se puede inferir del informe interdisciplinario y de la audiencia de autos). El tiempo transcurrido ha permitido la construcción de un entramado afectivo y emocional inescindible de la persona de A. M. S y Z. A. S., del que forman parte sus guardadores. El art. 595 del CCCN referido a los principios generales que deben regir la Adopción, en su inciso e) se

refiere al derecho del niño “a conocer sus orígenes”. Del acta de audiencia y del informe interdisciplinario obrante en autos surge que la pareja H.-V. evidencia una actitud de pleno respeto a la identidad de A. M. S y Z. A. S., mostrando predisposición a dialogar con ellas respecto de su origen, quienes mantienen buena relación con sus hermanos y han concurrido y concurren a terapia psicológica para contar con acompañamiento profesional en este proceso de elaboración de las situaciones de vulnerabilidad por las que han atravesado y la integración de su historicidad y desarrollo de la identidad. Ello evidencia un cumplimiento acabado de dicho Principio y una especial consideración de las niñas como sujetos de derecho con una historia vital previa a la relación con los pretensos adoptantes. Los Sres. V. y H. han solicitado la inscripción en el Registro Civil con el nombre de A. M. V. H. y Z. A. V. H. existiendo conformidad para ello tanto del Representante Complementario de las niñas como de la Sra. Fiscal de Cámaras de Familia. Con ello se encuentra resguardado el extremo previsto por el art. 623 del CCCN. Se han receptado en esta sede sucesivas audiencias con presencia de las niñas; todas las instancias administrativas y judiciales que fueron permitiendo que esos derechos esenciales que estaban vulnerados en su primera infancia, se encuentren a la fecha satisfechos en su convivencia con los pretensos adoptantes. Las bondades de la aplicación de los Principios de Inmediatez y Oralidad procesal, se han hecho tangibles. Haber podido percibir *de visu* el crecimiento y evolución del entramado afectivo entre la pareja adoptante y las niñas mediante gestos, actitudes, y manifestaciones espontáneas de cariño, llena de contenido vivencial la presente resolución. Se ha cerrado con ello el círculo que permite afirmar sin hesitación que el Sistema Integral de Protección de Derechos estatuido por el Código Civil y Comercial de la Nación; la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 9944 ha posibilitado que A. M. S y Z. A. S. tengan asegurado definitivamente su derecho a una vida familiar estable con las inmensas repercusiones vitales que ello trae aparejado, por lo que corresponde hacer lugar a la Adopción Plena solicitada, con efecto retroactivo al día 16 de

abril de 2018, fecha en la cual se otorgó a la pareja la Guarda Judicial Provisoria con fines adoptivos de las niñas, conforme resulta de proveído de fecha 16 de abril de 2018 dictado en las actuaciones caratuladas “R., J. B. – R., N. I. – S., A. M. – S., Z. A.

–Control de Legalidad- Expediente N° 2113870”, por este Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Primera Nominación, Secretaría Número Uno (art. 618 del CCCN). **VI)** Acápite aparte merece la valoración del mantenimiento del vínculo jurídico entre las niñas A. M. S y Z. A. S. y sus hermanos biológicos N. I. S. y J. B. S. R.. En este sentido, la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal – Dra. Jure - sostiene que la demanda debe ser admitida con todos los efectos de la adopción plena, manteniendo vínculos jurídicos con dichos hermanos, en los términos del art. 621 del CCCN, expidiéndose en idéntico sentido el Representante Complementario, Dr. Hugo Conterno. A fin de determinar las implicancias que tiene el mantenimiento de los vínculos jurídicos, cabe analizar las normas que el CCCN recepta en la materia: Por un lado, el Art. 595 inc. “d” marca que es un principio general de la adopción *“la preservación de vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el **mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos** (el resaltado me pertenece), *excepto razones debidamente fundadas”*. Por otra parte, el Art. 620 sostiene que *“la adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen...”*. Finalmente, el Art. 621 le confiere la facultad al Juez de mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios de los miembros de la familia de origen en la adopción plena. En esta línea, reconocida doctrina expone que *“... Hay un lazo jurídico – afectivo con miembros de la familia de origen que al Código Civil y Comercial le preocupa y pone especial interés en su preservación: los vínculos fraternos. Si bien los hermanos integran la noción de familia de origen o ampliada, se alude a su preservación de manera precisa. El Código Civil y Comercial obliga a priorizar la adopción de un grupo de**

hermanos de la misma familia, así como a que estos mantengan vínculos jurídicos entre sí, siendo que la adopción en su modalidad plena, extingue dicho nexo jurídico...” (HERRERA Marisa, *Manual de Derecho de las Familias* 2ª Ed. Abeledo Perrot 2019, p. 738). Realizado este análisis de la plataforma legal de la adopción, amparándome en lo opinado por ambos representantes del Ministerio Público; lo manifestado por los pretensos adoptantes en oportunidad de la audiencia; y lo expresado por las niñas de autos en oportunidad del contacto directo y personal, luce ajustado a derecho mantener el vínculo jurídico entre A. M. S y Z. A. S. y sus hermanos N. I. S. y J. B. S. R. Esta solución es armoniosa con el principio rector en la materia, el Interés Superior del Niño, y en particular, asegura la efectivización del derecho de comunicación entre las pretensas adoptadas y sus hermanos, ostentando A. M. S y Z. A. S. de esta forma, una vía legal para reclamar el cumplimiento de este derecho en caso de verse frustrado. **VI) El Derecho de A. M. S y Z. A. S. al acceso a la información.** **Principio de Inmediación. Comunicación mediante un lenguaje claro y sencillo:** A. M. S y Z. A. S. son las primeras destinatarias de esta resolución, y como sujetos de derechos necesitan tener acceso a la información de todas aquellas cuestiones que hagan a su interés, en una modalidad adaptada a su edad y capacidad progresiva. Sin bien las Reglas de Brasilia postulan la necesidad de incorporar párrafos o comunicaciones especialmente dirigidas a aquellas personas en situación de vulnerabilidad que estén afectadas por las decisiones judiciales concretas, entiendo que, en casos como el presente, acceder a otras herramientas comunicacionales como lo es el contacto personal, facilita aún más el cumplimiento efectivo de los objetivos planteados. Ya lo dispone el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba mediante el Acuerdo Reglamentario N° 1581 Serie "A" de fecha 14 de agosto de 2019 al señalar que: *"... para los destinatarios de las 100 Reglas de Brasilia, si fuese pertinente, se desarrollen párrafos de lectura fácil u otras estrategias de comunicación que complementan el proceso de notificación de la resolución judicial"* (el resaltado me pertenece).Ello, por cuanto la mejor

forma de comunicarles los alcances de esta resolución de una manera clara, sencilla, precisa y completa es a mi entender, a través de la intermediación; que las tres, mediante el contacto directo y personal podamos conversar sobre qué, cómo y por qué se resolvió del modo en que se hizo. Considero que echar mano de las bondades que ofrece la comunicación verbal, permitirá a A. M. S y a Z. A. S. evacuar todas sus dudas, solicitar aclaraciones y así alcanzar mediante la interacción, facilitar su entendimiento. Este poder "comprender lo decidido", deviene de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño (art. 3 y 12) y de la Observación General N°12, refiriendo ésta última que, *"dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones"*. La comunicación al niño de los resultados de este proceso es una garantía judicial (sentencia fundada y notificada) que responde al principio del debido proceso (art. 18 CN, 8 y 19 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 707 CCC), como así también, el compromiso que asume el Estado Argentino en la implementación concreta y real del artículo 12 de la CDN. Es por lo expuesto, que convoco a A. M. S y a Z. A. S. a la sede de éste Juzgado a tales fines, oportunidad en la que se le hará asimismo entrega de un extracto, que en lenguaje sencillo resuma lo aquí resuelto y les permita recurrir a él cada vez que lo necesiten. Por todo ello, constancias de autos, dictámenes de la Sra. Fiscal de Cámaras de Familia y del Sr. Representante Complementario, documental glosada; arts. 595, 598, 599, 602, 623, 625, 626, 637 del CCCN; **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. V., M. J., DNI N° _____ y H., A. F., DNI N° _____; concediéndoles la Adopción Plena de las niñas **A. M. S.**, DNI N° _____, nacida el día 24 de agosto del año 2010, en la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, ya filiada y **Z. A. S.**, DNI N° _____, nacida el día 03 de octubre del año 2011, en la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, ya filiada; con efecto retroactivo al día 16 de abril de 2018 y con los efectos previstos para la

adopción plena en los arts. 620 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. **II)** Ordenar la inscripción de la niña A. M. S. con el nombre de **A. M. V. H.**; y de la niña Z. A. S. con el nombre de **Z. A. V. H.** **III)** Mantener el vínculo jurídico entre las niñas A. M. V. H. y Z. A. V. H. y sus hermanos N. I. S., DNI N° _____ y J. B. S. R., DNI N° _____ (arts. 595 inc. “d” y 621 CCyCN), debiendo los Sres. V., M. J. y H., A. F. respetar, facilitar y promover el derecho de comunicación entre los nombrados (art. 595 inc “d” y 621 CCyCN). **IV)** Comuníquese al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de que se proceda a la toma de razón respectiva, a cuyo fin ofíciase. **V)** Remítase copia de la presente resolución al Registro Único de Adopción. Líbrese oficio a sus efectos. **VI)** Imponer las costas del presente a cargo de los peticionantes de la adopción. Atento a lo prescripto por los arts. 1, 2 y 26 -a contrario sensu- de la ley 9459, no corresponde regular los honorarios profesionales del Abogado Mauricio Omar Saleh, letrado interviniente en la presente causa. Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

VIEITES Maria Soledad

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.10.07